



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 29 de julio de 2022  
Registro de proyecto: 28 de julio de 2022  
Aprobado en Sala Unitaria No. 68  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

|                       |                                    |
|-----------------------|------------------------------------|
| Radicación:           | 760012502000-2022-01242-00         |
| Disciplinable:        | Abogada Indeterminada              |
| Quejoso y/o Compulsa: | Guillermo Alberto Quiñonez Benítez |
| Providencia:          | Auto Desestima de plano            |

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante oficio del 14 de julio de 2022, el Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, remitió la compulsa de copias que se ordenara en virtud de la queja formulada por el señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑÓÑEZ BENÍTEZ en contra de la apoderada de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, por las objeciones por ella formuladas al interior del proceso de insolvencia en el que actúa como deudor el referido señor, las cuales fueron resueltas por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali<sup>1</sup>.

2.2. El 26 de julio de 2022, el expediente se incorporó al one drive en la respectiva carpeta virtual del Despacho Sustanciador.

2.3. Dado que, ni en la queja original ni en el proceso en el que se compulsaron copias se concretó con precisión el nombre de la abogada denunciada, no hubo lugar a efectuar la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

<sup>1</sup> Documento 003 a 005 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2022 - 1242

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENÍTEZ, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

#### 3.2.1. No existe mérito para abrir proceso disciplinario

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

*Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

*"(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*

*Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibidem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.*

*Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.*

*En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...)"(Negrita y subraya fuera del texto).*

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario en la presente actuación, pues ello surge diáfananamente del hecho relativo a que resulta fácticamente imposible que el Despacho proceda a corroborar el requisito de procedibilidad necesario para proceder a la apertura, el cual, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007<sup>2</sup>, implica que se acredite la calidad de abogado o de la autorización de licencia temporal o provisional para ejercer la profesión, situaciones que no se pueden corroborar sin el nombre o cédula de la persona denunciada, datos que como se puede observar se echan de menos en las presentes diligencias.

<sup>2</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 104. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público (...)



*Expediente No. 2022 - 1242*

Desde esta óptica, en el caso concreto se concluye que la denuncia disciplinaria - en los términos en los que fue esbozada, es decir, sin la indicación de la persona denunciada o de datos mínimos que permitiesen su búsqueda en la base de datos del Registro Nacional de Abogados -, no presta mérito para que la Comisión proceda a la apertura de proceso disciplinario, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, arriba referido; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO** la queja formulada por el señor GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENÍTEZ en contra de abogada indeterminada, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

Proyectó: MAMP

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67467b7852681d73969ccdc06e73941aaf5eb3b0e0bc121799bc651a8cd9af2c**

Documento generado en 04/08/2022 11:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**